

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de futra podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Protección de "viviendas de renta limitada"

La Ley de 19 de abril de 1939, que instauró el régimen legal de "viviendas protegidas", puso al servicio de este propósito, con el ánimo de corregir las deficiencias observadas en la antigua legislación de casas baratas, un sistema de protección para que las entidades que por su indole pudieran aportar mayores esfuerzos a la solución del problema obtuvieran un apoyo económico que les permitiera acometer en gran escala aquella clase de construcciones.

Con esta finalidad se creó el Instituto Nacional de la Vivienda, cuya misión ha sido la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores, y contribuir, otorgando determinados beneficios, a las edificaciones de casas de renta reducida.

Otras disposiciones dictadas con finalidad semejante llevaron después una protección paralela a nuevos sectores sociales, económicamente más fuertes que los anteriores, pero sin

que en ellas se recogiere con intensidad suficiente el apoyo a la iniciativa de los particulares que por si mismos habrían podido abordar la construcción de sus viviendas, de haber contado con este apoyo, dentro de un discreto y bien planteado sistema de garantías.

Deseoso el Gobierno de obtener el máximo rendimiento en la protección de toda índole que el Estado presta a la construcción de viviendas adecuadas a las necesidades de los españoles, se ha pensado en la conveniencia de conceder un apoyo más intenso y eficaz a los particulares, facilitándoles una amplia movilización del crédito inmobiliario, para el cual se otorgan en la nueva Ley las mayores bonificaciones tributarias, y en unificar la política social del Estado encaminada a la construcción de viviendas, centralizando su dirección en el organismo creado por la Ley de 19 de abril de 1939, para que, recogiendo el Instituto Nacional de la Vivienda cuantos datos ha obtenido a lo largo de su eficaz actuación en estos quince años, ponga su experiencia al servicio de este transcendental sector de la política social del Estado.

Con esta misma finalidad, la nueva Ley ordena, ante todo, la elaboración de un plan general de protección a

la vivienda de renta reducida; simplifica los trámites para la concesión de beneficios económicos; concede una mayor amplitud y alcance a los beneficios de orden fiscal otorgados a los constructores de "viviendas de renta limitada"; aumenta los plazos para la devolución al Estado de los anticipos concedidos con este propósito; refunde en un solo texto las numerosas disposiciones que hasta ahora han regulado esta materia, haciendo más fácil su conocimiento para los interesados y su aplicación por los diferentes organismos a quienes afecta, y remite a la jurisdicción ordinaria la competencia para entender en los desahucios, manteniendo únicamente el régimen excepcional de la Ley de 23 de septiembre de 1939 para las viviendas económicas o de renta limitada construidas por organismos oficiales.

La alta dirección de esta política se encomienda a un Consejo Nacional de la Vivienda, en el cual, bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, estarán representados los Departamentos ministeriales y organismos que más directamente intervienen en problemas relacionados con la vivienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Régimen de protección

Artículo primero. Las actividades del Estado, organismos oficiales, entidades de todas clases y particulares que tiendan a la construcción de viviendas económicas o de renta limitada se ajustarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley. Las viviendas acogidas al régimen de protección que sus preceptos desarrollan se denominarán "viviendas de renta limitada".

Viviendas de renta limitada.—Su definición y categorías

Art. 2.º Se entenderán por "viviendas de renta limitada" las que, estando incluidas en los planes generales formulados al efecto, se construyan con arreglo a proyecto o anteproyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda por reunir las condiciones que se señalen en el Reglamento o en las Ordenanzas que se dicten para ello.

A estos efectos, las "viviendas de renta limitada" se clasificarán en los grupos siguientes:

Primer grupo: Constituido por las "viviendas de renta limitada", para cuya construcción no se soliciten auxilios económicos directos del Estado.

Segundo grupo: Constituido por "viviendas de renta limitada" para las que se soliciten dichos auxilios. Este segundo grupo se dividirá, a su vez, en tres categorías, cuyas características se fijarán en el Reglamento en función de su superficie y presupuesto por metro cuadrado de edificación.

La protección de la Ley alcanzará a las edificaciones y servicios complementarios, incluso a las ampliaciones horizontales y verticales de edificios existentes, aun cuando éstos no tuvieren anteriormente protección legal, y, en su caso, a las obras de urbanización. En las viviendas rurales, incluso las proyectadas por el Instituto Nacional de Colonización, esta protección se extenderá a los anejos agrícolas hasta el 50 por 100, como máximo, del presupuesto de viviendas.

Art. 3.º Al Instituto Nacional de la Vivienda, bajo las directrices del Consejo Nacional de la Vivienda, corresponderá la ordenación, fomento y gestión de la construcción de "viviendas de renta limitada" mediante el cumplimiento de esta cuádruple misión:

a) Orientar socialmente la construcción de viviendas en beneficio de las familias económicamente débiles,

b) Dirigir técnicamente y ordenar esta actividad constructiva, con la colaboración, en su caso, de los organismos oficiales interesados.

c) Proteger económicamente la edificación de tales viviendas, confiriendo los beneficios establecidos en esta Ley y velando por su mejor uso, aprovechamiento y administración.

d) Atraer y fomentar la iniciativa privada, a fin de lograr su concurso para la edificación de toda clase de viviendas.

Plan de viviendas

Art. 4.º El Instituto Nacional de la Vivienda formulará los planes generales de construcción de "viviendas de renta limitada" dentro del número, grupos, categorías y directrices que establezca el Consejo Nacional de la Vivienda siguiendo las orientaciones que el Gobierno pueda señalar.

Estos planes abarcarán, entre otros, los extremos siguientes:

Primero. Distribución geográfica de las viviendas.

Segundo. Edificaciones, servicios complementarios y obras de urbanización que se estimen protegibles como necesarios para el desarrollo del plan.

Tercero. Disponibilidad de anticipos y materiales intervenidos.

Cuarto. Distribución del volumen total de anticipos entre los distintos promotores expresados en el artículo siguiente.

Promotores

Art. 5.º Podrán promover la construcción de "viviendas de renta limitada" y de las edificaciones y servicios complementarios correspondientes los particulares y las entidades siguientes:

a) Los particulares que construyan su propia vivienda.

b) Los particulares, Empresas constructoras y Sociedades inmobiliarias que edifiquen con ánimo de lucro viviendas acogidas a la presente Ley, para cederlas en arrendamiento o venderlas, dentro de los límites y condiciones que en la misma se prescriben.

c) Los Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, por sí, mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios o por Instituciones autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad.

d) La Obra Sindical del Hogar.

e) Los Ministerios y Organismos oficiales, por sí mismos o mediante la creación de Patronatos, con destino a sus funcionarios o empleados.

f) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

g) Las Corporaciones y los Colegios profesionales con respecto a las viviendas destinadas a sus miembros o colegiados.

h) Las Cooperativas Sindicales de edificación, Mutualidades y Montepíos libres, no establecidos por las reglamentaciones de trabajo, con destino a sus asociados.

i) Las Entidades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorro.

j) Las Empresas industriales, agrícolas y comerciales, tanto individuales como colectivas, que construyan para dar alojamiento a su personal.

k) Las Diócesis y Parroquias para los sacerdotes y auxiliares adscritos a su servicio.

l) Los que, por Decreto, puedan ser incorporados a esta relación.

Art. 6.º El Instituto Nacional de la Vivienda, con la aprobación del Consejo Nacional, está facultado para disponer de los remanentes de las cantidades presupuestas para anticipos sin interés que hubiesen podido resultar en cada ejercicio económico en cualquiera de los grupos señalados en el artículo anterior, para distribuirlos entre los promotores incluidos en los restantes, siempre que el auxilio económico reservado a éstos hubiere sido insuficiente.

Régimen excepcional

Art. 7.º Excepcionalmente, y en defecto de la iniciativa de los promotores expresados en el artículo 5.º, el Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Consejo Nacional, encargará a cualesquiera de las Entidades oficiales relacionadas en dicho artículo la ejecución de las construcciones necesarias para el complemento del plan en aquellas localidades o zonas en que se hubiere producido el déficit.

Beneficios

Art. 8.º El Estado podrá conceder, a través del Instituto Nacional de la Vivienda, los siguientes beneficios:

a) Exenciones y bonificaciones tributarias.

b) Suministro de materiales y elementos normalizados.

c) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

d) Anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo.

e) Primas a la construcción de viviendas con la prestación personal de sus propios usuarios.

f) Préstamos complementarios, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 18.

Art. 9.º Los beneficios especificados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior podrán ser concedidos a todos los promotores enumerados en el artículo 5.º

El anticipo sin interés será otorgable a todas las entidades constructoras y a los particulares comprendidos en el citado artículo 5.º, en las condiciones señaladas en el art. 15.

En el Reglamento para la ejecución de la presente Ley se regularán los beneficios máximos que puedan ser concedidos a aquellas viviendas que se construya su propio usuario, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior.

En la tramitación de expedientes, así como en las autorizaciones expresas o tácitas para el desarrollo de los planes generales de "viviendas de renta limitada", el Instituto Nacional de la Vivienda resolverá con carácter preferente los anteproyectos de viviendas adscritos al primero de los grupos expresados en el artículo 2.º

Exenciones y bonificaciones tributarias

Art. 10. Gozarán de exención total de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

Primero. Los contratos de opción, adquisición y permuta de los terrenos comprendidos en los proyectos de "viviendas de renta limitada" aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo consignarse en el documento correspondiente esta aprobación.

Segundo. Los contratos de arrendamiento, venta o cesión gratuita por el Estado, Provincia o Municipio, o los particulares, de terrenos de su propiedad, con destino a la construcción de "viviendas de renta limitada".

Tercero. Los contratos de construcción o ejecución de obras consignados en documento público o privado, celebrados por las entidades o por los particulares promotores de proyectos de "viviendas de renta limitada" o por los constructores y adjudicatarios de tales obras, así como las declaraciones de obra nueva correspondientes.

Cuarto. Los contratos de préstamo hipotecario que se destinen exclusiva-

mente a la construcción de "viviendas de renta limitada" conforme a proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, siempre que el interés concertado no exceda del cuatro y medio por ciento y su plazo no sea inferior a diez años. Del mismo beneficio gozará la cancelación, ampliación, modificación, posposición y prórroga expresa de estos préstamos.

Quinto. La constitución de Sociedades inmobiliarias, cuya finalidad exclusiva sea la construcción de "viviendas de renta limitada", y la puesta en circulación de acciones por estas mismas Sociedades, así como la emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias, realizadas por entidades de cualquier clase, destinadas exclusivamente a la construcción de estas viviendas. Para gozar de este último beneficio se requiere que la emisión de obligaciones haya sido aprobada previamente por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Sexto. La concesión de anticipos y préstamos por parte del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo. Las herencias, legados, donaciones y subvenciones a favor de entidades públicas o benéficas, con destino a la construcción de "viviendas de renta limitada".

Octavo. La primera transmisión de dominio de estas viviendas, siempre que tenga lugar dentro de los veinte años siguientes a la fecha de su calificación.

Art. 11. Estarán exentas del impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios las acciones y obligaciones emitidas por las Sociedades inmobiliarias a que se refiere el número quinto del artículo anterior, así como las obligaciones emitidas por entidades de cualquier clase, destinadas exclusivamente a la construcción de "viviendas de renta limitada".

Art. 12. Estarán exentas del impuesto de pagos del Estado todas las entregas que el Instituto Nacional de la Vivienda y demás organismos públicos realicen para el cumplimiento del régimen de protección establecido en la presente Ley.

Art. 13. Las "viviendas de renta limitada" gozarán, durante un plazo de veinte años, de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de toda contribución, impuesto, arbitrio, derecho o tasa u otro cual-

quier gravamen, ya sea del Estado, Diputaciones, Cabildos Insulares o Ayuntamientos, incluso aquellos que graven los materiales de construcción o la ejecución misma de las obras. Se exceptúan de esta bonificación las contribuciones especiales que los Ayuntamientos pudieran establecer como consecuencia de la realización de obras y servicios de urbanización.

La bonificación establecida en el párrafo anterior se aplicará también al arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos en las transmisiones que de éstos se realicen con destino a la construcción de "viviendas de renta limitada".

El arbitrio sobre solares sin edificar dejará de exigirse desde la fecha en que se comiencen las obras de construcción de "viviendas de renta limitada", sin perjuicio de que se exijan nuevamente cuando, por causas imputables al promotor de aquéllas, experimentaran dilaciones o interrupciones injustificadas, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda.

Al finalizar el plazo de bonificación de veinte años, las contribuciones o impuestos que graven estas viviendas serán repercutibles sobre las rentas autorizadas para las mismas.

Art. 14. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en el importe de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria:

Primero.—La parte de los beneficios que las Sociedades y las Empresas mercantiles e industriales destinen e inviertan:

a) En la construcción de "viviendas de renta limitada" destinadas a su personal.

b) En la suscripción de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o por entidades constructoras autorizadas por el mismo.

Segundo.—Los intereses de los préstamos garantizados con primera hipoteca para financiar la construcción de "viviendas de renta limitada", siempre que dichos intereses no excedan del 4'50 por 100.

Anticipos sin interés

Art. 15. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder anticipos sin interés en concepto de auxilio directo para la construcción de "viviendas de renta limitada" comprendidas en el grupo segundo del artículo 2.º a las entidades constructoras públicas y privadas y a los par-

ticulares relacionados en el artículo 5.º que lo soliciten.

La cuantía de estos anticipos será fijada por el Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con la utilidad social de las viviendas, sin que pueda exceder:

a) Del 75 por 100 del presupuesto total para las viviendas de tercera categoría.

b) Del 50 por 100 del presupuesto total para las viviendas de segunda categoría; y

c) Del 40 por 100 del presupuesto total, solamente para las viviendas de primera categoría del grupo segundo que construyan los organismos oficiales y las Corporaciones locales y que se destinen a sus funcionarios o empleados.

Cuando los promotores de "viviendas de renta limitada" hubieren obtenido de cualquier entidad de crédito préstamo complementario garantizado con primera hipoteca, el importe de este préstamo, sumado al del anticipo, no podrá sobrepasar del 80 por 100 del presupuesto total en los proyectos iniciados por los promotores, a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 5.º, ni del 90 por 100 de dicho presupuesto en los de los demás relacionados en el resto de los apartados del mencionado artículo. El interés de estos préstamos no podrá exceder del 4.50 %, y su plazo de amortización no será inferior a diez años ni superior a cincuenta.

Art. 16. El anticipo se concederá con garantía de segunda o primera hipoteca a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, según que exista o no préstamo complementario, debiendo reintegrarse por anualidades fijas en un plazo no superior a cincuenta años, comenzando su devolución a partir de la fecha de ocupación de las viviendas, y en todo caso desde su calificación definitiva.

Será título instrumental inscribible en el Registro de la Propiedad para la constitución o modificación de la hipoteca en garantía de los beneficios económicos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, el acta otorgada ante el Director de este Organismo y autorizada por el Secretario del Consejo, con la conformidad del deudor. Para la cancelación de esta hipoteca serán título bastante las certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Director, acreditativas del

reintegro, total o parcial, del capital garantizado.

No será imprescindible la garantía hipotecaria establecida en este artículo cuando los anticipos se hubieran concedido a favor del Estado o de Organismos que, como el Instituto Nacional de Colonización y la Dirección General de la Guardia Civil, estuvieren acogidos a un régimen especial.

Autorización a Corporaciones locales

Art. 17. Las Corporaciones locales quedan autorizadas para concertar préstamos y emitir obligaciones con destino a la edificación de "viviendas de renta limitada", adquisición de solares, obras de urbanización, saneamiento y demás anejas, con destino a aquéllas.

Los préstamos a que se refiere el párrafo anterior podrán concertarse con el Banco de Crédito Local de España, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Banco Hipotecario de España, Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Estado y demás entidades de crédito, siempre que se constituya garantía hipotecaria sobre los terrenos adquiridos e inmuebles proyectados y previo cumplimiento de los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 15.

Los presupuestos extraordinarios que las Corporaciones locales confeccionen con destino exclusivo a las finalidades expresadas en el párrafo primero de este artículo se tramitarán por procedimiento sumario, que regulará el Reglamento correspondiente.

Servirá de base a dichos presupuestos el importe de la tasación pericial de los terrenos que haya acordado adquirir la Corporación y, en su caso, el anteproyecto de las obras aprobadas por el Instituto, al que se añadirán los estudios financieros y las condiciones del préstamo o emisión de obligaciones necesarios para cubrir la aportación asignada a la entidad.

El expediente será sometido al Ministerio de Hacienda, quien resolverá en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha del envío por la respectiva Delegación.

Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá tácitamente aprobado el proyecto de presupuesto. Para que el Instituto Nacional de la Vivienda apruebe definitivamente los proyectos de construcción de "viviendas de renta limitada" será indispensable justificar la total tramitación del expediente de presu-

puesto y subsiguiente financiación de las aportaciones obligatorias mediante la resolución del Ministerio de Hacienda, recaída expresa o tácitamente.

La Delegación Nacional de Sindicatos podrá emitir obligaciones destinadas al cumplimiento de los fines indicados en el párrafo primero de este artículo, previos los trámites reglamentarios.

Préstamos complementarios

Art. 18. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional queda facultado para conceder los préstamos complementarios a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de la presente Ley.

También podrá otorgar préstamos a los promotores de "viviendas de renta limitada" que no reciban anticipo del Instituto Nacional de la Vivienda. Estos préstamos no podrán exceder del 60 por 100 del presupuesto total, y serán concedidos en las condiciones establecidas en los Estatutos aprobados por Decreto de 23 de mayo de 1952, y de acuerdo con las normas que establezca el Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En casos excepcionales, justificados por la importancia social de los proyectos, y cuando no hubiere sido posible la obtención de los préstamos, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá otorgar a las Corporaciones locales y a los restantes Organismos oficiales comprendidos en el artículo 5.º préstamos al interés legal, complementarios de los anticipos concedidos, que deberán satisfacerse con cargo a las emisiones de cédulas que les sean autorizadas.

Entrega de auxilios económicos

Art. 19. El importe de los anticipos se irá entregando después de invertida la aportación inicial del promotor, con prelación al préstamo previamente concertado, a medida que avance la construcción, y en los plazos, forma y cuantía que se determinen en el Reglamento. Se hará efectivo mediante presentación de certificaciones de obra aprobadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Los promotores mencionados en los apartados a) y b) del artículo quinto que hayan optado por la ejecución directa de la obra proyectada que autoriza el artículo siguiente, recibirán el anticipo que les haya sido concedido en la forma y en los plazos

que el Reglamento determine, con arreglo al volumen y características de las obras.

Ejecución de las obras

Art. 20. Los contratos de obras para la construcción de "viviendas de renta limitada" se realizarán por concurso-subasta, según pliego de condiciones aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Los promotores a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 5.º podrán optar por la realización directa de la obra, aceptando para ello la valoración provisional del proyecto y la definitiva de la obra ejecutada que hubiere hecho el Instituto de acuerdo con las normas de valoración que se establezcan en el Reglamento y Ordenanzas.

Para quienes no hubieren solicitado anticipo económico, estas normas se reducirán a una escala de valoración por metros cuadrado de edificación, de acuerdo con la categoría de ésta y de la localidad en que radique.

Los promotores a que se refiere el párrafo anterior que no hubieren solicitado anticipos reintegrables podrán realizar directamente las obras desde el momento de la aprobación del proyecto correspondiente, sin más trámites.

El cómputo del auxilio económico otorgado por el Instituto se efectuará teniendo en cuenta la cifra de adjudicación de la subasta o la valoración definitiva dada por el Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con el párrafo segundo de este artículo.

Suministro preferente de materiales

Art. 21. Los promotores de "viviendas de renta limitada" podrán solicitar el suministro preferente de los materiales intervenidos. El Instituto Nacional de la Vivienda consignará, en su caso, la concesión de este beneficio en la aprobación del correspondiente proyecto definitivo.

Estos suministros tendrán el carácter de absoluta necesidad nacional. El Reglamento determinará las medidas precisas para asegurar su regularidad y continuidad.

Expropiación forzosa

Art. 22. Los promotores de "viviendas de renta limitada" podrán obtener, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para su construcción.

La declaración de utilidad pública de un proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Decreto, y habrá de recaer sobre

un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la conveniencia de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos en un precio razonable.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.819

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CAZA.—Circular

De conformidad con lo que establece la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de abril del presente año, y teniendo en cuenta los informes preceptivos, he acordado autorizar el ejercicio de la caza de codornices, tortugas, palomas y aves de paso, en todo el territorio de la provincia, a todos los provistos de la correspondiente licencia, desde el próximo día 1.º de agosto hasta el 31 de enero próximo, ambos inclusive.

Se advierte que únicamente se autoriza, a partir de dicha fecha, la caza de las especies citadas, con exclusión de todas las demás, cuya veda continuará hasta las fechas señaladas en la mencionada Orden.

Lo que se hace público para general conocimiento, recordando a cuantas Autoridades y Agentes de las mismas dependen de la mía el deber en que se encuentran de velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia, extremando particularmente su celo, en evitación de posibles extralimitaciones en otras especies de caza.

Zaragoza, 22 de julio de 1954.

El Gobernador civil interino,

Antonio Zubiri

SECCION TERCERA

Núm. 3.863

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Se ha acordado contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de reparación del pavimento, refuerzo de entramado y pintado de la Sala de la Purísima del Hogar Pignatelli, con sujeción al correspondiente pliego general de condiciones aprobado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Be-

neficiencia y Obras Sociales), en los días y horas hábiles de oficina, a fin de que puedan ser interpuestas reclamaciones o reparos que se estimen pertinentes contra el mismo, durante el plazo de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pasado cuyo plazo no será atendida reclamación alguna.

Lo que por el presente anuncio se hace público para general conocimiento y efectos de lo determinado en el art. 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, y en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Zaragoza, 21 de julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 1.076

Excma. Ayuntamiento de Zaragoza

Relación de extractos de los acuerdos adoptados por la M. I. Comisión Permanente en sesión ordinaria celebrada el día 20 de enero de 1954.

Constituyóse la M. I. Comisión Permanente en sesión ordinaria en primera convocatoria a las trece horas y diez minutos, en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Alcalde, D. José María García-Belenguer, y con asistencia de los Tenientes de Alcalde D. Francisco Vera, D. Julián Abril, D. Manuel Alhareda, D. Angel Guiu, D. Carlos Navarro y D. Luis Ariño; Secretario, D. Luis Aramburo Berbegal, e Interventor de fondos municipales, D. Manuel González-Simarro y López.

Fue leído y aprobada el acta de la sesión anterior, sin que se formularan observaciones ni rectificaciones a la misma.

El Sr. Tomeo presentó excusa a su falta de asistencia por hallarse enfermo.

Seguidamente se acordó:

Quedar enterada del escrito presentado por el Tribunal de oposiciones a contadores de bultos de los Mercados municipales en el que cuenta de que ha quedado desierta por falta de solicitantes.

—Quedar enterada del escrito presentado por el Tribunal de oposiciones restringidas a aprendices de jardineros en el que da cuenta de que ha quedado desierta por falta de aspirantes.

—Adjudicar definitivamente las obras de pavimentación de las calzadas de la calle Monreal a la Sociedad "Fomento de Obras y Construcciones" por la cantidad de pesetas 197.064'77, y con sujeción en un todo a las condiciones que han regido en la subasta celebrada.

—Acceder a la petición de D. Antonio Martínez de que solamente se le cobre la tasa de inspección sanitaria sobre la fruta que se consume en Zaragoza, eximiéndole de la que afecta a las partidas de fruta que exporte, en las condiciones fijadas en el dictamen.

—Desestimar la petición de D. Nicolás Negré Blasco sobre concesión de tierra a canon en el monte "Sarda Soltera" y concedérsela a D. Fernando Lozano Blesa, por haberla solicitado con anterioridad.

—Prorrogar por un año la concesión a canon de un solar en la plaza de San Antón (Murallas romanas), al Colegio de Santo Tomás de Aquino, en las condiciones que se detallan en el dictamen.

—Continuar las obras de pintura de la Casa de Socorro, cargando el gasto de 8.000 pesetas a la consignación que se indica en el dictamen.

—Dejar reducida a 200 metros cuadrados la concesión de 400 metros cuadrados que se hizo a D. Angel Marugán Antorán, con destino a edificación en el barrio de Juslibol, anulando el acta extendida, y rehacerla con la nueva superficie.

—Desestimar la petición a D. Vicente Paúl Gracia de que se le ceda tierra de cultivo en el monte "Castellar Antiguo", por estar concedida la superficie que solicita a D. Basilio Barralacampa, el que la cultiva directamente.

—Contestar a D. Damián Martínez Sanz respecto a su petición de que se retire una escalera de material colocada encima del terreno que tiene concedido para cueva en el Barrio de Juslibol, en el sentido de que ha sido complacida su petición.

—Verificar el deslinde de terrenos propiedad de D. Cándido Gracia Zaba de los de propiedad municipal situados en el barrio de Monzalbarba.

—Aprobar las facturas correspondientes a los gastos originados con motivo de la adquisición de dos coches "Ford-Vedette", por un importe total de 310.030'25 pesetas.

—Realizar las obras de reparación necesarias en las escuelas del Barrio de Villamayo, instaladas en locales de propiedad particular.

—Conceder a Mariano Cuartero Anel, ciclista de esta Corporación, una gratificación por los servicios extraordinarios que ha prestado como ordenanza.

—Desestimar la petición de D. Lorenzo Oro Sánchez, Maestro de la Venta del Olivar de que se le conceda el derecho de disfrutar una indemnización por casa-habitación como consorte de la Maestra D.^a Teresa Giral, que ejerce su función docente en el Barrio de Montañana, por no corresponderle la percepción de tal beneficio.

—Denegar la solicitud de la Obra Católica de Asistencia Universitaria de que se le conceda una beca de 12.000 pesetas, por no existir disponibilidades económicas para estas atenciones y teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el art. 180 del Reglamento de Haciendas locales.

—Gratificar con 5.000 pesetas para cada uno a los dos Sres. Letrados asesores de la Corporación por los trabajos extraordinarios realizados por ambos durante el año 1953.

—Quedar enterada de una carta de D. Juan Esponera Andrés en la que da cuenta del ejemplar comportamiento y organización del personal de la Casa de Socorro con motivo del accidente ocurrido a la familia de D. Jesús Faro, del que fué testigo dicho señor, y hacer constar al mismo el agrado con que la Corporación municipal ha quedado impuesta de sus manifestaciones. Se felicitará al Sr. Presidente de la Beneficencia municipal por tal motivo.

—Hacer constar en acta la satisfacción que ha causado en nuestra ciudad la reciente disposición de la Conferencia de Metropolitanos relativa a celebrar en Zaragoza el Congreso Nacional Mariano y expresarlo así al Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza.

—Hacer constar en acta la satisfacción de esta Comisión por el estreno en el Teatro Principal de nuestra ciudad de la magnífica obra de D. José Antonio Giménez Arnau "Murió hace 15 años", y felicitar al mismo por el brillante éxito obtenido. Asimismo, se felicitará a la Tertulia Teatral de Zaragoza por sus gestiones encaminadas al estreno de esta obra y el reconocimiento de sus interesantes actividades por parte de la Superioridad, que ha cristalizado en el Premio Nacional que recientemente le fué concedido y expresar al Ilustrísimo Sr. Director General de Cinematografía y Teatro nuestro agradecimiento por su visita a Zaragoza y

por la valiosísima ayuda que presta a la Tertulia Teatral.

Y se levantó la sesión, siendo las trece cincuenta y cinco horas.

Zaragoza, 21 de enero de 1954.—El Secretario, Luis Aramburo. — Visto bueno: El Alcalde, José María García-Belenguer.

Núm. 3.820

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

D. José Abián Santaliestra, vecino de Morata de Jiloca (Zaragoza), solicita la inscripción en los libros registros de aguas públicas de un aprovechamiento derivado del río Jiloca por medio de la acequia Novella, de las siguientes características:

Término municipal donde radica la toma: Morata de Jiloca (Zaragoza).

Corriente de donde se deriva el agua: Río Jiloca, por medio de la acequia Novella.

Lugar de emplazamiento de la toma: Paraje "El Levantadero".

Objeto del aprovechamiento: Usos industriales. Producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz.

Caudal que se solicita: El necesario.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción acreditada mediante acta de notoriedad.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (Paseo General Mola, número 26, 1.º).

Zaragoza, 10 de julio de 1954.—El Ingeniero Director-adjunto, F. Fernández.

Núm. 3.821

En el "Boletín Oficial del Estado" número 61, correspondiente al día 2 de marzo de 1954, se publicó una nota previa a instancia de la Comunidad de Regantes de Artavia (Na-

varra), solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas de siete litros por segundo, derivado del río Urederra, en jurisdicción de Artavia-Valle de Allín, con destino a riegos de unas 9 hectáreas de terreno situado a ambos lados de la carretera municipal, a partir del puente sobre el río Urederra y aguas abajo del mismo.

Las obras proyectadas consisten: en la toma de agua que se verifica por la margen izquierda del río, y unos 140 metros aguas arriba de la presa correspondiente al regadío antiguo, de donde parte el primer sifón, en cuyo extremo de aguas arriba se proyecta el módulo correspondiente, y, después de un recorrido de 290 metros, cruza a la margen derecha, vertiendo las aguas al canal antiguo, que las conduce hasta la entrada del pueblo. De este punto arranca el segundo sifón de la conducción, cuya rama descendente va junto a la carretera hasta que, atravesando el río por el puente de la misma, sube a la altura necesaria, donde se establece una arqueta de la que parten los dos canales de riego.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro dentro del plazo de treinta días, naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estarán de manifiesto el proyecto y expediente correspondientes, así como la relación de los terrenos afectados por las obras, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (General Mola, número 26. 1.º)

Zaragoza, 10 de julio de 1954.—El Ingeniero Director-adjunto, F. Fernández.

Núm. 3.860

Instituto Nacional de Colonización (Ministerio de Agricultura)

Anuncio de concurso subasta

Se anuncia concurso subasta para la ejecución por contrata del nuevo pueblo de Sancho Abarca, compuesto de sesenta viviendas y dependencias de colonos, veinte viviendas de obreros agrícolas, iglesia, Ayuntamiento, edificios sociales, escuelas y viviendas de Maestros, cerramientos, por-

tones y urbanización, sito en la zona regable por la primera parte del Canal de las Bardenas (Zaragoza), edificaciones acogidas a los beneficios del régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, de las que es entidad constructora el Instituto Nacional de Colonización. El presupuesto de ejecución por contrata de estas edificaciones asciende a 12.038.235'57.

El proyecto y el pliego de condiciones económicas y jurídicas podrán examinarse en las Oficinas centrales del Instituto Nacional de Colonización, en Madrid (Castellana, número 31); en su Delegación en Zaragoza (General Mola, 2) y en los locales del Instituto Nacional de la Vivienda, en Madrid (Marqués de Cubas, 19), durante los días hábiles y horas de oficina.

Las proposiciones, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos de Madrid una fianza provisional de 140.191'20 pesetas, deberán presentarse en las Oficinas centrales del Instituto Nacional de Colonización hasta las doce horas del día 2 de septiembre de 1954, y la apertura de los pliegos tendrá lugar en dichas oficinas a las doce horas del 3 de septiembre del corriente año.

Los gastos del contrato de construcción gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de la liquidación correspondiente al impuesto de Derechos reales y al Timbre del Estado. El pago del impuesto del 1'30 por 100 gozará asimismo del 90 por 100 de reducción.

Madrid, 17 de julio de 1954.—El Ingeniero Subdirector de Obras y Proyectos, Mariano Domínguez.

Núm. 3.855

Magistratura de Trabajo núm. 1

D. José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 1 de las de esta capital;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por la Inspección de Trabajo a la Empresa Felicidad Forniés en expediente 596-51 por débitos de seguros sociales, y como resto de principal de 764'79 pesetas, más 700 pesetas calculadas provisionalmente para costas y gastos, sin perjuicio de la liquidación que resultare, se sacan a la venta en pública subasta los bienes que luego se dirán y cuyo acto tendrá lugar el día 21 de agosto

próximo, a las once horas de su mañana, en la sala-audiencia de esta Magistratura:

Una máquina de coser, marca "Singer", tipo F. núm. 1153222, con mesa y cubierta de madera, usada y en funcionamiento. Valorada en 950 pesetas.

Un aparato de radio marca "RCA; modelo 115, con mueble de madera núm. de fábrica 112393, "Superheterodine", conectado a 115 voltios, 50-60 ciclos. 70 w., con cuatro mandos, dos de ellos no pertenecientes al mismo tipo de aparato, y otro estropeado exteriormente, muy usado y en funcionamiento. Valorado en 1.000 pesetas.

Para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura el 10 por 100 de la tasación y exhibir documento que acredite su personalidad, sin cuyo requisito no serán admitidas posturas que no cubran el 50 por 100 de la tasación, previniendo que los bienes embargados se encuentran depositados en la persona de la deudora, Felicidad Forniés, con domicilio en Carmen, núm. 16, de esta ciudad.

Dado en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Magistrado, José Lueña. El Secretario (ilegible).

Núm. 3.856

D. José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 1 de las de esta capital;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por la Inspección de Trabajo en expedientes por débitos de seguros sociales y Montepío a la Empresa "Alcaraz y Compañía", tramitados bajo los números 1.111-53 y 645 y 769-54, por un importe de pesetas 32.245'01 de principal, más 8.000 pesetas calculadas provisionalmente para costas y gastos, sin perjuicio de la liquidación que resultare, se sacan a la venta en pública subasta los bienes que luego se dirán, y cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 28 de agosto próximo, a las once horas de su mañana.

Los bienes que se subastan son los siguientes:

Una bomba de vacío, rotativa, doble efecto, marca "Cumbre", modelo número 4, en buen estado de conservación y en funcionamiento. Valorada en 5.040 pesetas.

Un electromotor trifásico, marca "Bloch", de 3 HP. de potencia, conectado a la tensión normal de ser-

vicio en Zaragoza, a 1.400 r. p. m., en funcionamiento y buen estado de conservación. Valorado en 2.250 pesetas.

Una transmisión, con bancada metálica y tres caballetes, provista de cojinetes a bolas y estructura de perfil U, cuyo eje mide 1'50 metros de longitud, y la bancada 2 por 0'65 metros. Valorada en 3.500 pesetas.

Un motor de explosión, a gasolina, marca "Campeón", provisto de silenciador, modelo 5 HP., en funcionamiento y buen estado, 1.650 revoluciones por minuto, un cilindro y 380 centímetros cúbicos de cilindrada, cuatro tiempos. Valorado en pesetas 7.200.

Un alternador conmutatriz, marca "Siemens", modelo antiguo, 3 kw., núm. 10601, con adaptación axial de escobillas fricción, en funcionamiento, muy usado. Valorado en 2.500 pesetas.

Una máquina de cerrar cabezas, cuatro posiciones, sobre plataforma metálica y armazón de madera y electromotor trifásico de 0'5 HP., a 1.500 r. p. m. Valorada en 2.100 pesetas.

Una máquina de escribir, de las siguientes características: Marca "Hispano Olivetti", Modelo HO-M.40, número 122049, de carro normal, en buen estado de conservación, con tabulador decimal, usada y en buen estado. Valorada en 3.025 pesetas.

Una prensa de embutir casquillos de bombillas, de las siguientes características: cuerpo de fundición, con apoyo sobre cuatro patas, con mecanismo a pedal, accionada por electromotor trifásico marca "Geal", de 1'5 HP. de potencia, 1.390 revoluciones por minuto, número 259941, dos ranuras y correas trapezoidales, en estado seminuevo. Valorada en pesetas 7.100.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura el 10 por 100 de la tasación y exhibir documento que acredite su personalidad, sin cuyo requisito no serán admitidas posturas que no cubran el 50 por 100 de la tasación, previniendo que los bienes embargados se encuentran depositados en la persona del deudor "Alcaraz y Compañía", con domicilio en la calle de los Viejos, 3.

Dado en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Magistrado, José Lueña. El Secretario, (ilegible).

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 3.834

Habiendo solicitado D. José María Graus Lapuente la instalación y funcionamiento de tres motores en calle Duero, núm. 44, con destino a su industria de taller de cerrajería y fumistería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 3.834

Habiendo solicitado D. Gil Santamaría Baños la instalación y funcionamiento de tres motores en la calle de J. Ribera Tarragó, núm. 4, con destino a su industria de fábrica de mosaicos, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 3.834

Habiendo solicitado D. Eduardo Fuembuena Comín la instalación y funcionamiento de cinco motores en la Avenida de Calvo Sotelo, núm. 44, con destino a su industria de imprenta, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 3.834

Habiendo solicitado D. José Larruga Bernal la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Prudencio, núm. 20, con destino a su industria de imprenta, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 3.834

Habiendo solicitado D. Oscar Bernal Durán la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Jaca, núm. 11, con destino a su industria de taller mecánico de carpintería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 3.834

Habiendo solicitado D. Juan Miravete Alquézar la instalación y funcionamiento de motores en la calle de Fuendetodos, número 2, con destino a su industria de taller de fusión de metales, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.